

## PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Director-Administrador del BOLETIN OFICIAL, D. Baldomero Meliano y Ruiz.



## PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclaman; pasados estos, la Administracion sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

##### CIRCULAR.

Habiendo regresado en el dia de hoy á esta capital, he vuelto á encargarme del Gobierno civil de la provincia, que durante mi ausencia estaba desempeñando el Secretario del mismo D. Manuel Castejon y Corral.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades, Corporaciones y habitantes de la provincia.

Zaragoza 20 de Agosto de 1879.—El Gobernador, *Antonio de Aranda.*

#### SECCION PRIMERA.

##### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

###### REALES ÓRDENES.

La Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el recurso dealzada interpuesto por el Ayuntamiento

de Covarrubias contra una providencia del Gobernador de la provincia de Burgos mandando abonar á D. Pedro Gonzalez Marron 3.000 pesetas que se adeudaban á su difunto padre Don Leon.

Resulta que el citado Ayuntamiento y los Vocales asociados á la Junta municipal acordaron en 14 de Noviembre de 1875 tomar á préstamo 15 000 pesetas con destino á las obras del camino vecinal de Covarrubias á Cuevas de San Clemente, habiendo facilitado D. Leon Gonzalez en 29 de Julio de 1876 3.000 por el plazo de año y medio é interés de 7 por 100. Construida la carretera y abierta al tránsito público, D. Pedro Gonzalez Marron, en concepto de testamentario de su difunto padre D. Leon, reclamó en 12 de Octubre de 1878 la devolucion de las 3.000 pesetas prestadas; y denegada su solicitud por la mayoría del Ayuntamiento, fué revocado este acuerdo por el Gobernador en virtud de apelacion del interesado, dando lugar la providencia de aquella Autoridad al recurso dealzada que el Ayuntamiento eleva al Gobierno. Fúndase en que para obtener el préstamo debió mediar la autorizacion de la Diputacion, sin cuyo requisito la ley Municipal en su art. 85, regla 2.ª y cuantas la han precedido no consideran ejecutivos los acuerdos de los Ayuntamientos en materia de créditos ó débitos contraidos en representacion de los pueblos.

La Seccion, despues de examinar las disposiciones de la citada ley, está en un todo conforme con lo expuesto por la Comision provincial en el informe que el Gobernador de la provincia ha aceptado como fundamento de su resolucion.

Sin entrar á discutir en este momento si la regla 2.<sup>a</sup> del art. 85, citada por el Ayuntamiento como único fundamento de su recurso, hace necesaria la aprobacion de la Diputacion, hoy del Gobernador, tan sólo para los contratos relativos á créditos particulares á favor del pueblo, como expresamente lo dice, ó bien si debe hacerse extensiva, como el Ayuntamiento expresa, á un mero préstamo que no hipoteca ni afecta derechos ó propiedades del pueblo, se limitará al presente á manifestar que en medio del silencio que guarda la ley Municipal sobre las reglas y trámites que deben seguirse en la contratacion de empréstitos, contiene disposiciones bastantes para resolver el recurso.

Declara en su art. 72 que es de la exclusiva competencia del Ayuntamiento la apertura de toda clase de vias de comunicacion, así como tambien la conservacion y reparacion de los caminos vecinales; añadiendo que para lograr tan útiles objetos acordaran los medios necesarios en Junta de asociados, de lo cual se infiere que si los acuerdos de las Corporaciones municipales en asuntos de su exclusiva competencia son ejecutorios, no puede ménos de reconocerse tal carácter en el de 14 de Noviembre de 1875, puesto que no está expresamente comprendido en la regla 2.<sup>a</sup> del art. 85 de la ley; tanto más cuanto que invitada aquella villa así como las de Merreyes y Cuevas de San Clemente, por la Diputacion provincial á que contribuyeran á la construccion de un camino vecinal que partiendo del primero de dichos puntos habia de dirigirse á la capital, y no teniendo además en su presupuesto recursos bastantes á este gasto, los únicos medios que podia emplear eran los que realmente se emplearon por acuerdo de la Junta municipal y aquiescencia de todo el vecindario.

Si la construccion de la obra no fué arbitraria, sino que se hizo con conocimiento y hasta en virtud de excitacion de la Diputacion provincial; si el Municipio se halla hoy disfrutando de las ventajas inherentes á la apertura de este camino, que le pone en comunicacion directa con la capital; si la entrega de fondos por Gonzalez está acreditada y reconocida por el Ayuntamiento; y si este, por último, confiesa la existencia del crédito, forzoso será concluir que no hay motivo para oponerse el Ayuntamiento al pago por la sola razon de no haberse impetrado de la Diputacion una autorizacion que la ley no hacia necesaria.

Hay que tener en cuenta además que, sobre no haberse llegado á impugnar hasta ahora el acuerdo relativo al empréstito, y haberse hecho por lo tanto ejecutorio, média la circunstancia de hallarse reconocida por el Ayuntamiento la legitimidad de los préstamos recibidos, hasta el punto de haber reintegrado ya á varios prestamistas las sumas recibidas, entre ellos, al mismo reclamante en la parte que corresponde á su propio y peculiar derecho, independientemente del que le pertenecia y reclama como testamento de su padre, por cuya razon es evidente y manifiesta la inconsecuencia de tal proceder y

la falta de razon con que el Ayuntamiento se niega ahora á devolver una suma que reconoce haber recibido, y que se empleó en una obra de pública utilidad, autorizada á mayor abundamiento por la Diputacion.

Hallándose, pues, ajustada á la ley la providencia del Gobernador, es de parecer la Seccion que procede desestimar el recurso dealzada del Ayuntamiento.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Julio de 1879.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de Búrgos.

(Gaceta 8 de Agosto de 1879.)

La Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Antonio Murillo y Velarde, Alcalde que fué de Belalcázar en 1868, contra un acuerdo de la Comision provincial de Córdoba, relativo á la devolucion de cantidades que se hicieron ingresar en las arcas municipales de aquella villa á D. Joaquin Suarez García y D. Antonio Fermin Delgado.

Con fecha 11 de Octubre de 1868 la Junta revolucionaria de Belalcázar instruyó diligencias para acreditar que D. Venancio Lozano, Escribano numerario, habia desempeñado á la vez la Secretaria del Ayuntamiento á pesar de la incompatibilidad establecida en la ley, y en su vista resolvió la Junta revolucionaria de la capital que el interesado devolviese á la Depositaria municipal los haberes que hubiese percibido; y caso de carecer de bienes, que fuesen aquellos satisfechos por el Alcalde ó Ayuntamiento que lo nombró.

No habiendo verificado Lozano el reintegro reclamado, ni poseyendo bienes en aquella localidad, se procedió al embargo y venta de 300 fanegas de trigo propias del ex-Alcalde D. Antonio Fermin Delgado, terminando el expediente ejecutivo con la aprobacion de la Diputacion provincial.

En la propia fecha de 11 de Octubre de 1868 la misma Junta revolucionaria de Belalcázar acordó tambien instruir diligencias para acreditar haber exigido ilegalmente el Ayuntamiento de 1867 cierto impuesto á los poseedores de las suertes roturadas en los baldios de Raso y Barbellido.

De ellas resulta que en Febrero de 1865 el Ayuntamiento y mayores contribuyentes solicitaron la formacion del oportuno expediente para legitimar la propiedad de terrenos roturados, entre ellos los indicados Raso y Barbellido: que sin llegar á obtener la aprobacion superior, el Ayuntamiento en 12 de Octubre de 1868, usando, segun decia, de sus facultades, declaró la propiedad á favor de los vecinos que los venian disfrutando: que la Junta provincial revolucio-

naría en 14 del mismo mes declaró legítimas las roturaciones hechas arbitrariamente, ó por concesion gratuita de los Ayuntamientos en terrenos baldíos, realengos, de aprovechamiento común ó de Propios, declarando las tierras roturadas del dominio y libre disposición de los que las poseían, y que se considerase título suficiente para la inscripción en el Registro la justificación posesoria practicada ó que se practicara ante las Autoridades municipales respectivas; y por último, aparece que pasadas por la Junta local á la provincial revolucionaria las diligencias instruidas al efecto de acreditar haber exigido el Ayuntamiento de 1867 cierto arbitrio ó impuesto á los cultivadores de los terrenos Raso y Barbellido, resolvió esta en 19 de Octubre de 1868 que la corporacion provincial devolviese las cantidades cobradas, y que pasase despues al Juzgado las referidas diligencias para que exigiese la responsabilidad al Alcalde que acordó ó llevó á cabo la exaccion indicada.

La Municipalidad que funcionaba en 18 de Noviembre de 1868 previno á los Concejales que cesaron en Octubre de 1868 que entregasen 1.842 escudos 700 milésimas, importe de las cantidades cobradas, y que de no verificarlo se procedería al embargo de bienes: pidieron estos que la devolucion mandada hacer á los vecinos por la Junta provincial revolucionaria debia verificarse, no á su costa, sino á expensas de la Caja municipal, en la cual habian ingresado las sumas recaudadas; solicitud esta que fué desestimada por el Ayuntamiento, el cual acordó despues que mediante no haber verificado el pago ninguno de los Concejales notificados y ser la responsabilidad mancomunada, para evitar repetidos expedientes de apremio se dirigiera la ejecucion contra los bienes del que fué Regidor Sindico D. Joaquin Suarez Garcia, como así tuvo lugar; y terminado el expediente con el remate y adjudicacion, fué aprobada por la Diputacion provincial en 7 de Setiembre de 1869, devolviéndose á los vecinos las cuotas que en su dia les fueran exigidas.

En tal estado el asunto, con fecha 10 de Mayo de 1876 recurrieron al Ayuntamiento los ciudadanos D. Antonio Fermin Delgado y D. Joaquin Suarez solicitando la devolucion de las cantidades que en 1868 se les exigieron. Alegó el primero que el nombramiento de Secretario interino del Ayuntamiento en favor de D. Venancio Lozano se hizo con anuencia y aprobacion del Gobernador de la provincia por no haber quien solicitara el destino á pesar de anunciarse la vacante en el *Boletin Oficial*: que no obstante haber recurrido en Noviembre de 1868 y en 26 de Mayo de 1869 al Gobernador de la provincia en queja del acuerdo del Ayuntamiento, en virtud del cual se le embargaron y vendieron 300 fanegas de trigo para reintegrar los sueldos satisfechos á Lozano, no obtuvieron ningun resultado sus instancias; y que persuadido de que serian inútiles cuantas gestiones practicara entonces, esperaba que al presente se le administrara justicia. Por su parte D. Joaquin Suarez

expuso que lo resuelto por la Junta provincial revolucionaria en 1868 fué que se devolvieran á los vecinos las cantidades que se les exigieron por los terrenos roturados; y que el Ayuntamiento, en vez de hacerlo á expensas de los fondos municipales, en los cuales ingresó el importe, obligó á los Concejales de 1867 á satisfacerlos de su peculio: que á pesar de haber estos reclamado entónces, cuando esperaban que se suspenderian las actuaciones, ó se remitirian al Juzgado de primera instancia, ya que gratuitamente se calificaba de exaccion ilegal el impuesto, se vió el exponente sorprendido con el embargo de sus bienes en cantidad de 1.842 escudos; y por último, que nada habia vuelto á gestionar durante el periodo revolucionario.

El Ayuntamiento entendió que debia abstenerse de resolver acerca de estas solicitudes por haber sido la mayor parte de los Concejales compañeros de los reclamantes; pero despues, en virtud de apelacion de los mismos ante la Diputacion provincial y de haber esta mandado que la Municipalidad resolviese, acordó la misma que procedia acceder á lo pretendido. Y habiendo apelado de este acuerdo uno de los Concejales para ante la Diputacion, falló esta en el mismo sentido que el Ayuntamiento.

Contra este acuerdo recurre en alzada para ante el Gobierno D. Antonio Murillo, Alcalde que fué en 1868, exponiendo que los acuerdos de las Juntas revolucionarias fueron aprobados despues por la Diputacion en 1869; por lo cual, ni la Comision provincial, ni mucho menos el Ayuntamiento, ha podido volver á entender nuevamente en el asunto; que pasados ocho años sin presentar reclamacion los interesados, y denegadas las que en su dia hicieron, han causado estado los acuerdos de que se trata, no pudiendo volver sobre ellos, segun la jurisprudencia establecida en diferentes resoluciones, por todo lo cual solicita se deje sin efecto el fallo de la Comision provincial de 23 de Octubre de 1876.

Como se ve, en el recurso de que se deja hecho mérito sólo se alega la circunstancia de mediar un acuerdo anterior de la Diputacion; pero la falta de competencia para entender en hechos cuyo conocimiento y castigo se halla atribuido á los Tribunales, y el hallarse además en desacuerdo con la ley, son motivos suficientes para que, cualquiera que sea el tiempo transcurrido, no deban considerarse firmes y eficaces, ni puedan tampoco tener aplicacion alguna las resoluciones dictadas respecto de casos muy diferentes en que no concurrían tales defectos.

La Seccion ha de recordar ante todo que la ley de 10 de Junio de 1865 en su art. 6.º concedió un plazo improrogable de seis meses á los poseedores de suertes, terrenos baldíos, comunes y de Propios para proveerse del título de adquisicion, pasado el cual se entenderia que renunciaban á su derecho y se considerarian los terrenos sujetos á la ley de desamortizacion; y que la Real orden de 21 de Setiembre del mismo año ordenó además la formacion de un registro en los Gobiernos de provincia de todas las solicitudes que obrasen referentes á la

legitimacion de terrenos roturados, el cual debería estar abierto durante seis meses, y la remision al Ministerio del digno cargo de V. E. de todos los expedientes que tuvieran la instruccion y documentos exigidos en la Real orden de 4 de Noviembre de 1862. Esto sentado, es evidente que ni el Ayuntamiento ni la Junta provincial revolucionaria tenian facultades para declarar legitimas las roturaciones arbitrarias, ni para otorgar á sus poseedores el titulo de dominio que sólo al Estado correspondia conceder. Por lo demás, si el Ayuntamiento que funcionó en 1867 exigió indebidamente un impuesto á los poseedores de tales terrenos, y dió este lugar á la formacion de un expediente por la Junta local revolucionaria para probar la ilegitimidad de la exaccion, semejante hecho sólo haria procedente la devolucion á los vecinos de las cantidades indebidamente exigidas y la remision á los Tribunales del tanto de culpa contra los Concejales responsables, que fué lo único que declaró en su dia la Junta provincial revolucionaria. El Ayuntamiento sin embargo, separándose de esta resolucion, en vez de pasar los antecedentes al Juzgado, no sólo procedió á embargar los bienes de los Concejales, sino que, fundado despues en que la responsabilidad era mancomunada, se limitó á hacerla efectiva en los bienes del Síndico D. Joaquin Suarez Garcia. La aprobacion otorgada despues por la Diputacion provincial en 1869 á tales actuaciones no basta á legalizarlas, porque ni la Junta revolucionaria del pueblo de Belalcázar, ni el Ayuntamiento, ni la Diputacion provincial, tenian facultades para hacer recaer la responsabilidad sobre Suarez Garcia, cuando aquella ni procedia del exámen de cuentas municipales, ni tampoco de sentencia del Juzgado, al cual no consta que llegaran á pasarse los antecedentes, segun lo dispuso la Junta provincial revolucionaria.

Por otra parte, la irregularidad del procedimiento resulta tanto mayor, cuanto que la devolucion del impuesto, calificado de ilegal, se verificó, no á expensas del Erario municipal, en el cual habia ingresado, sino del peculio particular de uno de los Concejales; lo cual, como desde luego se comprende, envuelve el principio inadmisibile de ser lícito al Ayuntamiento utilizarse de ingresos procedentes de una exaccion ilegal. Si esta adolecia de tal defecto, no era al Ayuntamiento, sino á los Tribunales, á quienes competia entender en el asunto, en cuyo concepto la Municipalidad de 1869, no sólo faltó á su deber dejando de pasar los antecedentes al Juzgado, sino que al tratar de reintegrar á los vecinos de las cantidades indebidamente pagadas lo ha hecho de una manera irregular y arbitraria. Cree por lo mismo la Seccion que estuvo en su lugar la providencia de la Comision, fecha 23 de Octubre de 1876, mandando devolver á Suarez Garcia las cantidades que se le exigieron, aunque deficiente, puesto que no dispuso al propio tiempo la remision de los antecedentes al Juzgado para que entendiera en la exaccion ilegal llevada á cabo por el Ayuntamiento de 1867.

Inadmisibile, pues, el recurso dealzada por lo que se refiere al particular indicado, lo es asimismo en cuanto á que se declare subsistente el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de 1869, en virtud del cual obligó á D. Antonio Fermin Delgado á que reintegrase los sueldos abonados al Secretario D. Venancio Lozano en razon á la incapacidad legal que este tenia para desempeñar el cargo, puesto que habiendo dispuesto la Junta provincial revolucionaria que dicho Secretario devolviese los haberes percibidos, y en caso de carecer de bienes fuesen aquellos satisfechos por el Alcalde ó Ayuntamiento que lo nombró, esto no resulta cumplido en las diligencias adjuntas. En ellas no se hizo constar que Lozano careciese de bienes en el pueblo de su naturaleza, ni tampoco si el nombramiento procedió sólo del Alcalde ó bien del Ayuntamiento, en cuyo caso á todos los individuos que le acordaron alcanzaria igual responsabilidad.

No habiendo méritos para estimar el recurso de alzada interpuesto por D. Antonio Murillo, Alcalde que fué en 1868, es de parecer la Seccion:

1.º Que estuvo en su lugar lo resuelto por la Comision provincial con fecha 23 de Octubre de 1876 en cuanto mandó devolver á D. Joaquin Suarez Garcia la cantidad que este exigió para reintegrar á los vecinos del arbitrio ó impuesto acordado por el Ayuntamiento de 1867; pero debiendo pasar al Juzgado los antecedentes necesarios para que proceda á lo que haya lugar respecto de la ilegalidad de la exaccion acordada por dicho Ayuntamiento.

2.º Que la responsabilidad del reintegro de los haberes satisfechos á D. Venancio Lozano, que únicamente fué exigida al ex-Alcalde don Antonio Fermin Delgado, debe alcanzar tambien á los Concejales si el nombramiento se hizo por el Ayuntamiento, y devolver en su consecuencia al citado Alcalde la parte que á aquellos corresponde satisfacer; todo ello en el caso de que Lozano no posea bienes propios en el pueblo de su naturaleza ni en otro alguno.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. Q.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes, con devolucion del adjunto expediente de referencia en dos piezas separadas, para los fines indicados en el dictámen preinserto. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Julio de 1879.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de Córdoba.

(Gaceta 9 de Agosto de 1879.)

## SECCION SEGUNDA.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

#### CÁRCELES.—Circular.

A fin de que los pueblos que constituyen el partido de Éjea de los Caballeros puedan tener conocimiento de las cantidades que cada uno

debe satisfacer por concepto de presos pobres, he dispuesto insertar á continuacion el repartimiento de los mismos, aprobado con esta fecha, y que ha de regir en el actual año económico de 1879-80.

REPARTIMIENTO de las cantidades que deben satisfacer los pueblos que constituyen el partido judicial de Ejea de los Caballeros para el sostenimiento de presos pobres del mismo.

PUEBLOS.	Contribucion que satisfacen al Estado.		Cantidades que les corresponde.	
	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.
Ardisa.....	5.231	47	98	44
Asin.....	3.892	87	73	16
Biota.....	9.366	80	176	08
Castejon de Valdejasa...	15.266	89	287	
Ejea de los Caballeros...	62.574	80	1.176	40
El Frago.....	4.393	14	82	56
Erla.....	8.256	25	155	20
Farasdués.....	5.439	45	102	24
Layana.....	3.042	95	57	20
Las Pedrosas.....	3.291	50	61	88
Luna.....	27.537	04	517	68
Murillo de Gállego.....	6.402	50	120	36
Orés.....	5.789		108	80
Piedratajada.....	5.266	60	99	
Pradilla.....	7.280		136	84
Puendeluna.....	2.859	30	53	74
Remolinos.....	10.510	10	197	58
Santa Eulalia de Gállego.	4.946	10	92	98
Sierra de Luna.....	4.657	87	87	57
Tauste.....	82.656	20	1.553	94
Valpalmas.....	5.917	79	111	25
TOTAL.....	284.578	62	5.349	90

Zaragoza 19 de Agosto de 1879.—El Gobernador interino, Manuel Castejon.

#### Negociado de Correos.—Anuncio.

Debiendo proveerse la plaza de cartero del pueblo de Villanueva de Gállego, dotada con el haber anual de 500 pesetas, vacante por fallecimiento de D. Custodio Segarra que la desempeñaba, he acordado anunciarla al público para que en el término de 30 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, los que deseen solicitarla dirijan sus instancias á la Direccion general de Correos, por conducto de este Gobierno civil, acompañando á las mismas copia debidamente autorizada de su licencia absoluta de haber servido en el Ejército, Armada ó Cuerpos de Voluntarios.

Zaragoza 19 de Agosto de 1879.—El Gobernador interino, Manuel Castejon.

## SECCION QUINTA.

### AUDIENCIA TERRITORIAL DE ZARAGOZA.

#### SECRETARIA DE GOBIERNO.

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 3.º del Reglamento de 16 de Noviembre de 1871, se celebrarán en esta Audiencia en los 15 últimos dias del próximo mes de Octubre exámenes generales, á fin de que los aspirantes á ser Procuradores puedan acreditar la pericia que, con arreglo al art. 881 de la ley provisional sobre organizacion del Poder judicial, se requiere para el ejercicio de aquel cargo.

Los que deseen probar su capacidad en dichos ejercicios presentarán sus solicitudes hasta el dia 15 del inmediato Setiembre en esta Secretaría, acompañando debidamente legalizados, en su caso, los documentos de que trata el art. 5.º del citado Reglamento.

Zaragoza 14 de Agosto de 1879.—Pablo Pastor de Gorosábel.

### INSTITUTO PROVINCIAL

#### DE SEGUNDA ENSEÑANZA DE ZARAGOZA.

La matricula ordinaria para el curso de 1879 á 1880 estará abierta en la Secretaría de este Instituto durante todo el mes de Setiembre próximo.

Los derechos se abonarán en metálico en un sólo plazo, á razon de 10 pesetas 50 céntimos por cada asignatura, en el acto de presentar la papeleta correspondiente.

Los que hayan de ingresar en la segunda enseñanza necesitarán ser aprobados en un examen de las materias que comprende la primera enseñanza elemental, á cuyo efecto deberán solicitarlo del M. I. Sr. Director de este Instituto.

Los que procedan de otros establecimientos acompañarán á la papeleta de matricula una solicitud al M. I. Sr. Director, y la certificacion que acredite sus estudios anteriores.

Desde el 1.º al 31 de Octubre próximo estará abierta la matricula extraordinaria para los alumnos que por cualquier motivo no se hubiesen matriculado en el plazo ordinario; abonarán dobles derechos, ó sean 18 pesetas y 50 céntimos por cada asignatura, y no podrán examinarse hasta los extraordinarios de Setiembre.

Los alumnos que hayan cumplido 14 años deberán proveerse de la cédula personal que les es necesaria para la inscripcion en la matricula.

Los alumnos que deseen optar al goce de las pensiones ó recursos pecuniarios que concede el art. 9.º del Real decreto de 10 de Agosto de 1877 lo solicitarán, en debida forma, del M. I. Sr. Director de este Instituto ántes del 15 de Setiembre próximo, justificando hallarse faltos de recursos y haber obtenido tres notas de sobresaliente, ó dos por lo ménos, si sólo hubieran cursado el primer año de la segunda enseñanza.

Lo que de órden del M. I. Sr. Director del Instituto se anuncia al público para su conocimiento.

Zaragoza 14 de Agosto de 1879.—El Secretario, Pedro Tiestos.

# ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyas obligaciones vencen en las fechas que á continuación se expresan, que se publica en este periódico oficial con diez días de anticipación al vencimiento, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 1.º, 3.º y 4.º de la Instrucción de 13 de Junio de 1878, sobre cobranza de débitos por compras de dicha clase de bienes, debiendo los Sres. Alcaldes fijar esta relacion á las puertas de las Casas consistoriales á fin de darle la mayor publicidad posible.

(CONTINUACION.)

NOMBRE DEL COMPRADOR.	SU DOMICILIO.	Clase y nombre de la finca.	Su procedencia.	Número del inventario.	TÉRMINO MUNICIPAL en que radica.	NÚMERO DE PLAZOS QUE SE ADEUDAN y fechas de sus vencimientos.	IMPORTE de estos. Plas. Cs.
D. José Lozano.....	Moros.	Campo	Clero.	730	Moros.	16	25
Ambrosio Aguaviva.....	Villalengua.	Id.	Id.	873	Villalengua.	en 2 de Setiembre de 1879.....	52*50
Domingo Calahorra.....	Idem.	Id.	Id.	875	Idem.	en 5 idem idem.....	59*37
Mariano Garro.....	Idem.	Id.	Id.	876	Idem.	en idem idem.....	218*75
El mismo.....	Idem.	Id.	Id.	903	Idem.	en idem idem.....	103*75
Gervasio Hernandez.....	Idem.	Id.	Id.	896	Idem.	en idem idem.....	62*69
Ambrosio Cecilia.....	Idem.	Id.	Id.	897	Idem.	en idem idem.....	287*50
Gregorio Blasco.....	Idem.	Id.	Id.	878	Idem.	en idem idem.....	122*50
Antonio Calahorra.....	Idem.	Id.	Id.	898	Idem.	en idem idem.....	103*75
Estéban Cantería.....	Idem.	Id.	Id.	891	Idem.	en idem idem.....	163*75
Angel Hidalgo.....	Idem.	Id.	Id.	899	Idem.	en idem idem.....	87*50
Manuel Marco.....	Idem.	Id.	Id.	911	Idem.	en idem idem.....	175
Manuel del Villar.....	Idem.	Id.	Id.	909	Idem.	en idem idem.....	37*50
Manuel Grima.....	Zaragoza.	Id.	Id.	706	Moros.	en idem 1872 y 79.....	37*50
El mismo.....	Bijuesca.	Id.	Id.	292	Idem.	en idem 1879.....	24
D.ª María Heruando.....	Idem.	Id.	Id.	293	Idem.	en idem 1873 y 79.....	150
La misma.....	Alhama.	Id.	Id.	144	Idem.	en idem 1875 y 79.....	175
D. Lázaro Martínez.....	Idem.	Id.	Id.	132	Idem.	en idem 1873 y 79.....	50
Pascual Andrés.....	Calatayud.	Id.	Id.	486	Alhama.	en idem idem.....	81*25
Mariano Lopez.....	Nuévalos.	Id.	Id.	756	Cetina.	en idem idem.....	256*25
Manuel Y us.....	Idem.	Id.	Id.	757	Nuévalos.	en idem idem.....	126*37
Domingo Kanera.....	Idem.	Id.	Id.	758	Idem.	en idem idem.....	51*36
Tomás Peiro.....	Idem.	Id.	Id.	760	Idem.	en idem idem.....	87*60
Antonio Solorzano.....	Idem.	Id.	Id.	761	Idem.	en idem idem.....	76*34
Manuel Floria.....	Idem.	Id.	Id.	762	Idem.	en idem idem.....	51*32
Pascual Andrés.....	Idem.	Id.	Id.	764	Idem.	en idem idem.....	95*31
Manuel Lopez.....	Idem.	Id.	Id.	766	Idem.	en idem idem.....	113*81
Pascual Arguedas.....	Idem.	Id.	Id.	768	Idem.	en idem idem.....	100*01
Antonio Solorzano.....	Idem.	Id.	Id.	769	Idem.	en idem idem.....	29*46
Bernardo Lopez.....	Idem.	Id.	Id.	770	Idem.	en idem idem.....	46*09
Tomás Peiro.....	Idem.	Id.	Id.	771	Idem.	en idem idem.....	75*08
Antonio Peiro.....	Idem.	Id.	Id.	774	Idem.	en idem idem.....	18*84
Antonio Solorzano.....	Idem.	Id.	Id.	775	Idem.	en idem idem.....	125*12
Mariano Alonso.....	Idem.	Id.	Id.	776	Idem.	en idem idem.....	51*29
Miguel Salanova.....	Idem.	Id.	Id.	2287	Idem.	en idem 1873 y 79.....	70*02
Justo Zabalo.....	El Frasno.	Id.	Id.	2272	Idem.	en idem 1879.....	115
El mismo.....	Idem.	Id.	Id.	2367	Idem.	en 9 idem idem.....	105
	Calatayud.	Id.	Id.	2376	Idem.	en idem 1872 y 79.....	52*50
	Idem.	Id.	Id.		Idem.	en idem 1879.....	45*69

(Se continuará.)

**SECCION SEXTA.**

En virtud de finar los contratos actuales en 29 de Setiembre próximo viniente y con objeto de proceder á la provision de las plazas de Médico-cirujano y Farmacéutico titulares, con arreglo á las prescripciones del Reglamento, para la asistencia facultativa de los enfermos pobres, de 24 de Octubre de 1873, este Ayuntamiento ha declarado vacantes dichas plazas, dotadas con 500 pesetas la primera y 250 la segunda.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Alcaldía hasta el dia 6 de Setiembre próximo.

Paniza 18 de Agosto de 1879.—El Alcalde, Domingo Serrano.

La plaza de Inspector de carnes de este pueblo se halla vacante: su dotacion consiste en 15 pesetas. Los Veterinarios que deseen obtenerla presentarán sus solicitudes hasta el dia 30 del actual, á las nueve de su mañana, en cuyo dia se proveerá.

Calmarza 18 de Agosto de 1879.—El Alcalde, José María Perez.—De su orden, Miguel Sicilia, Secretario.

La herreria de este pueblo de Valdehorna se halla vacante para su desempeño desde el 29 de Setiembre próximo. Los que deseen pretenderla dirigirán sus solicitudes al Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento de dicho pueblo hasta el dia 8 del mismo mes.

Valdehorna 14 de Agosto de 1879.—El Alcalde.—De su orden, Santiago Lancina, Secretario.

La Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo se halla vacante por dimision del que la desempeñaba para trasladarse á otro punto; siendo su dotacion la cantidad de 550 pesetas anuales. Los que deseen obtenerla presentarán sus solicitudes documentadas en la forma que está prevenido, por término de 30 dias.

Monton 15 de Agosto de 1879.—El Alcalde, Francisco Simon.

Las Secretarías del Ayuntamiento y Juzgado municipal de este pueblo se hallan vacantes por dimision del que las desempeñaba: la dotacion de la primera consiste en 700 pesetas, pagadas por trimestres vencidos; y de la segunda los derechos de arancel; con obligacion de confeccionar sin otro estipendio todos los repartos que afecten al Municipio. Se admitirán las solicitudes hasta el 31 del mes actual, en cuyo dia se proveerán.

Langa 14 de Agosto de 1879.—El Alcalde, Andrés Tomás.—El Secretario interino, Cristóbal Cóndon Serraller.

La plaza de Médico-cirujano titular de beneficencia de este pueblo se halla vacante por dimision del que la desempeñaba: su dotacion consiste en 50 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, por la asisten-

cia de siete familias pobres. Los aspirantes presentarán sus solicitudes al Sr. Alcalde por término de 30 dias en que se proveerá.

Embud de Ariza 12 de Agosto de 1879.—El Alcalde, Victoriano Remacha.

Se halla vacante la plaza de Farmacéutico titular de esta villa, dotada con 300 pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos, por la asistencia de las familias pobres. Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía en el término de 30 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio.

Quinto 16 de Agosto de 1879.—El Alcalde, Agustin Perez.

**SECCION SÉTIMA.****JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.****Ejea de los Caballeros.**

D. Manuel Sambricio de Anton, Juez de primera instancia de Ejea de los Caballeros y su partido:

Por la presente requisitoria llamo y emplazo á cierto sujeto desconocido, que en la tarde del 18 de Junio último disparó su escopeta desde la orilla derecha del rio Gállego y causó la herida que padece Anselmo Lopez Ventura, que con dos compañeros más se dirigian por la izquierda de dicho rio y carretera, á corta distancia del puente de Murillo de Gállego, los cuales se marchaban á segar á la tierra baja, para que en el término de 15 dias, á contar desde el siguiente á la insercion de la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezca á responder de los cargos que le resultan; y no verificándolo le parará el perjuicio que haya lugar, siendo las señas que constan únicamente las que se expresan á continuacion.

Rogando á las Autoridades de todas clases que procuren la captura de dicho hombre y lo remitan con toda seguridad.

Dado en Ejea de los Caballeros á 14 Agosto de 1879.—Manuel Sambricio.—Por su mandado, José Omedas.

**Señas del desconocido.**

Un hombre armado de carabina y una correa como los guardas; viste calzon corto, en mangas de camisa al estilo del país.

**JUZGADOS MUNICIPALES.****Paracuellos de la Ribera.**

Los cargos de Secretario y suplente del Juzgado municipal de este pueblo se hallan vacantes: su dotacion consiste en los derechos de arancel. Los que deseen obtenerlos presentarán sus solicitudes á este Juzgado municipal en el término de 15 dias.

Paracuellos de la Ribera 17 de Agosto de 1879.—El Juez municipal, Francisco Perez.

## JUZGADO MUNICIPAL DEL PILAR.

*NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la primera decena de Agosto de 1879.*

DIAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						TOTAL DE AMBAS CLA- SES.			
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de vivos	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de muertos.		
	Varones..	Hembras.	Total.....	Varones..	Hembras.	Total.....		Varones..	Hembras.	Total.....	Varones..	Hembras.			Total.....	
1.....	2	2	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	»	4
2.....	2	»	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	2
3.....	3	2	5	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»	»	»	5
4.....	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	1
5.....	»	2	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	2
6.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
7.....	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	1
8.....	3	2	5	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»	»	»	5
9.....	1	3	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	»	4
10.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	13	11	24	»	»	»	24	»	»	»	»	»	»	»	»	24

Zaragoza 11 de Agosto de 1879.—El Juez municipal ejerciente, E. A. Sala.

*DEFUNCIONES registradas en este Juzgado municipal del Pilar durante la primera decena de Agosto de 1879, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.*

DIAS.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
1.....	1	»	»	1	2	1	»	3	4
2.....	1	»	»	1	2	1	»	3	4
3.....	4	»	»	4	1	»	2	3	7
4.....	1	»	»	1	2	»	»	2	3
5.....	1	»	»	1	1	1	»	2	3
6.....	1	»	»	1	1	»	»	1	2
7.....	3	»	1	4	1	»	»	1	5
8.....	1	1	»	2	2	1	»	3	5
9.....	1	2	»	3	1	»	»	1	4
10.....	1	»	»	1	»	1	»	1	2
	15	3	1	19	13	4	3	20	39

Zaragoza 11 de Agosto de 1879.—El Juez municipal ejerciente, E. A. Sala.